



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO GAITÁN**

Puerto Gaitán, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

TUTELA	2021-00037-00
ACCIONANTE	EDILBERTO ESTEVEZ TRONCOSO
ACCIONADAS	ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO GAITÁN, META, y OTRAS

Se pronuncia el Despacho en relación con la acción de amparo Constitucional deprecada por el ciudadano EDILBERTO ESTEVEZ TRONCOSO contra la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO GAITÁN, META, ECOPETROL S.A., MINISTERIO DEL TRABAJO, CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR – COFREM y la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

I. ANTECEDENTES

1. **PRETENSIÓN:** El señor EDILBERTO ESTEVEZ TRONCOSO, actuando en nombre propio solicitó que se le proteja su derecho fundamental al TRABAJO que considera vulnerado por las demandadas, por cuanto no se ha priorizado la oferta laboral en el Municipio de Puerto Gaitán.

Refiere como **HECHOS** más relevantes que con ocasión a la pandemia que va a cumplir un (1) año, abundan las necesidades en el Municipio de Puerto Gaitán, con un índice de pobreza del 80%, y que las entidades responsables del empleo de la industria petrolera en Colombia, han tomado vías de hecho para que no se priorice esta oferta laboral. Agrega que ECOPETROL socializó el día 17 de febrero de los corrientes, que: *“las empresas aliadas OVJ, MECÁNICOS ASOCIADOS, Y TECNITANQUES, tienen necesidades de mano de obra y requieren emplear para sus proyectos en el bloque Caño Sur más de 600 personas, sin el cumplimiento legal de los procedimientos y lineamientos que establece la ley para priorizar la empleabilidad en las áreas de influencia de los proyectos petroleros, vulnerando el DERECHO AL TRABAJO de más 600 personas que necesitan una remuneración para su sustento diario y a más de 10000 personas de este Municipio de forma indirecta, que se beneficiaría de estos empleos (...).”*

Narra que, en reunión divulgada a través de un Facebook Live, se mostró el inconformismo generalizado mediante comentarios y también las inconformidades de los líderes sociales que asistían de manera presencial. Además, que ECOPETROL sabe de los vacíos e incumplimiento legales que tiene la plataforma de COFREM, pero no hace nada para ayudar a la población.

Reclama que la Plataforma digital administrada por COFREM, mediante la cual las empresas indican que postularan las vacantes de empleo, no cumple con los lineamientos y requisitos que establece el Decreto 1668 de 2016, desvirtuando el objeto para el cual el ministerio de trabajo lo suscribió, ya que, presentadas estas convocatorias a nivel nacional, desde el primer día tanto el empleador como COFREM pueden escoger el personal disponible para trabajar de todo el país, lo que conlleva a la contratación de personal que en su gran mayoría no viven en este Municipio.

Finalmente reitera le sea protegido su derecho fundamental al TRABAJO, y como consecuencia se ordene:

- Suspender la publicación de las vacantes ofertadas, hasta que se garantice la transparencia y cumplimiento del Decreto 1668 de 2016.
- Cancelar de manera definitiva la publicación de vacantes por la plataforma de COFREM y hacer uso preferiblemente de la plataforma del Sena.
- Conformar una veeduría ciudadana para vigilar la administración del empleo de manera inmediata.
- Que por responsabilidad social ECOPETROL, presente un plan de acción inmediato para emplear mano de obra con formación técnica o profesional, con o sin experiencia.
- Que de acuerdo con el “Artículo 2.2.1.6.2.7. Obligaciones de empleador” numeral 3, que cita: 3. Las empresas operadoras de proyectos de exploración y producción de hidrocarburos, en los contratos que celebren con terceros para desarrollar actividades relacionadas con proyectos de exploración y producción de hidrocarburos, incluirán cláusulas relacionadas con la gestión del recurso humano a través del Servicio Público de Empleo y el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente sección, para

que Ecopetrol en común acuerdo y/o soportes estudios técnicos se defina o actualice el porcentaje de mano de obra calificada a contratar, especialmente para que se defina que perfiles son prioridad para contratar en Puerto Gaitán.

- Que la Registraduría Nacional certifique si con el potencial electoral y el número de personas habilitadas en Puerto Gaitán no existe riesgo de trashumancia electoral o testimonio falso, que estén utilizando este mecanismo personas que no viven en Puerto Gaitán para obtener su certificado de residencia con el certificado electoral.

2. RESPUESTA DE LAS DEMANDADAS:

La ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO GAITÁN, META, a través de su representante se opuso a la prosperidad de la presente acción, indicando que ese ente territorial no posee facultades legales ni Constitucionales para inspeccionar, vigilar o controlar los procesos de contratación de mano de obra local por parte de las empresas que requieren personal. Así mismo no tiene facultades para ejercer actividades de intermediación laboral como bolsa de empleo, por lo que se genera una falta de legitimación en la causa por pasiva.

Por su parte ECOPETROL SA indicó que esa entidad no ha vulnerado el derecho reclamado, al no ostentar la calidad de empleador de los trabajadores, existiendo falta de legitimación en la causa por pasiva.

La Caja De Compensación Familiar del Meta COFREM manifestó no tener fuera vinculante en los hechos, por lo que solicitó su desvinculación.

En el mismo sentido se pronunció la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

II. COMPETENCIA

Este Despacho Judicial es competente para conocer y fallar la presente Acción de Tutela, de conformidad con lo previsto en los Decretos 2591 de 1991, 1382 del 2000 y demás Normas complementarias.

III. CONSIDERACIONES LEGALES Y CONSTITUCIONALES

La Carta Política de 1991, consagró la Acción de Tutela como un amparo expedito y sumario, en virtud del cual toda persona puede reclamar ante los Jueces en todo tiempo y lugar, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la Acción u Omisión de cualquier Autoridad pública o de Particulares.

La Finalidad del Constituyente Primario con esta Institución es la de garantizar por vía excepcional y mediante un breve procedimiento, los Derechos Fundamentales cuando no exista otro mecanismo de defensa rápido para evitar un daño irremediable, o en su defecto, cuando a pesar de existir otro mecanismo, éste no es idóneo ni eficaz por la complejidad de sus etapas procesales para garantizar inmediatamente la protección del Derecho.

Por otro lado, nuestro máximo Tribunal Constitucional ha señalado que dos de las características esenciales de este Amparo Constitucional en el Ordenamiento Jurídico Colombiano son la Subsidiariedad y la Inmediatez. La primera, por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la Acción de Tutela en subsidio o a falta de Instrumento Constitucional o Legal diferente susceptible de ser alegado ante los Jueces, esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa a no ser que se busque evitar un perjuicio irremediable. La segunda, puesto que la Acción de Tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente, que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del Derecho objeto de violación real o en amenaza.

De tal manera que la Acción de Tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por Actos u Omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un Derecho Fundamental, respecto de los cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los Jueces a objeto de lograr la protección del derecho, ya que como se ha explicado, el propósito específico de su consagración expresamente definido en el canon Constitucional, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva actual y supletoria en orden a la garantía de sus Derechos Constitucionales.

1. Problema jurídico.

Se trata de establecer si el señor EDILBERTO ESTEVEZ TRONCOSO, tiene derecho a que de manera inmediata se le garantice el derecho fundamental al TRABAJO que manifiesta se le ha vulnerado por parte de las demandadas.

2. Análisis del caso concreto.

En concreto considera el accionante que el derecho al TRABAJO le ha sido desconocido y vulnerado, ante la actitud omisiva asumida por las accionadas, por cuanto no se ha priorizado la oferta laboral en el Municipio de Puerto Gaitán.

En relación con el derecho fundamental al trabajo consagrado en el artículo 25 de la Carta Política, el Despacho considera que no se encuentra vulnerado ni siquiera amenazado en el caso objeto de estudio, toda vez que el accionante hace derivar la afectación a dicha garantía en meras expectativas, y nuestra legislación y propiamente lo referente a la actividad petrolera, no impone que indefectiblemente **todos** los habitantes de los sectores donde se despliega explotación de hidrocarburos se vinculen laboralmente con aquellas empresas.

Si bien es cierto, en un Estado Social de Derecho la protección del derecho al trabajo impone al Juez constitucional salvaguardar el derecho en todas sus modalidades y verificar en todo caso el cumplimiento de la normatividad que rige las relaciones laborales y las garantías de los derechos mínimos e irrenunciables de los trabajadores, así como de manera esencial las condiciones dignas y justas de la relación laboral, también lo es, que en un contexto socio jurídico como el colombiano, la protección de este derecho no incluye la garantía de la obtención de una vinculación laboral como la pretende el accionante.

En este sentido, se reitera, el accionante hace depender su expectativa laboral al residir en un territorio que es objeto de explotación de hidrocarburos. El Despacho considera que no puede alegarse vulneración al derecho al trabajo con fundamento en lo expuesto por el actor; pues no se especificó de manera concreta y subjetiva la presunta vulneración al caso particular. Contrario sensu, de todo lo expuesto, se semeja más a una alegación de vulneración a derechos colectivos, por lo que la acción de tutela no es el mecanismo adecuado para su protección.

Así las cosas, desde ahora se denegará el amparo Constitucional, insistiéndose en que el accionante no especificó de manera concreta, particular e individual la presunta vulneración a su derecho al trabajo. Aunado a ello, el Despacho tampoco halló el menoscabo o amenaza del mismo.

En efecto, considera el Despacho que las inconformidades del accionante pueden ser ventiladas a través de otras acciones, en tanto que se deduce un interés para la protección de derechos catalogados como colectivos.

Al respecto la Honorable Corte Constitucional ha precisado que:

*“(...) la diferencia entre los derechos fundamentales y los derechos colectivos. La Sala Plena de la Corte definió el derecho colectivo como el “interés que se encuentra en cabeza de un grupo de individuos, lo que excluye motivaciones meramente subjetivas o particulares”. En el mismo sentido indicó, que “los derechos colectivos se caracterizan porque son derechos de solidaridad, no son excluyentes, pertenecen a todos y cada uno de los individuos y no pueden existir sin la cooperación entre la sociedad civil, el Estado y la comunidad internacional. En este sentido los derechos colectivos generan en su ejercicio una doble titularidad, individual y colectiva, que trasciende el ámbito interno” y agregó que el interés colectivo “pertenece a todos y cada uno de los miembros de una colectividad determinada, el cual se concreta a través de su participación activa ante la administración de justicia, en demanda de su protección”. De otra parte, la Corporación afirmó que: **“un derecho es fundamental y, por consiguiente, puede ser protegido por vía de tutela cuando se demuestre la afectación subjetiva o individual del demandante** y, será colectivo, protegido mediante la acción popular, cuando afecte a una comunidad general que impida dividirlo o materializarlo en una situación particular”. Resaltado por el Despacho.*

Conforme al anterior criterio Jurisprudencial, es que el Despacho consideró que el actor no demostró la causación de un daño o riesgo al derecho fundamental reclamado como vulnerado; precisamente por la ausencia de elementos intrínsecos, subjetivos, particulares y concretos, que pudieran ser considerados a través de la presente acción de tutela.

De otro lado, la Honorable Corte Constitucional, reiterativamente ha sostenido que la tutela tiene una connotación de carácter **residual y subsidiaria**, esto es, que solo procede cuando se trata de proteger derechos fundamentales en aquellos eventos en los cuales no exista otro medio de defensa.

En el caso materia de examen como anteriormente se mencionó, no puede tener como cimienta un acto negligente, omisivo, ilegal o contraventor de la Ley; es decir, no puede constituirse en patente para reclamar ante la Institución Judicial el reconocimiento de un derecho vulnerado, cuando el accionante no demostró que existió tal quebrantamiento, pues a su cuenta estaba la carga de la prueba, es decir, demostrar que efectivamente se encuentra en riesgo el derecho reclamado como vulnerado, a su caso particular e individual.

Ha sostenido igualmente la Honorable Corte Constitucional que mientras los actos de las personas se ajusten a la normatividad legal, esos actos demandan la protección del Estado porque son perfectamente legítimos. Si esos actos exceden el ámbito de la legalidad, repugnan al orden Constitucional y lejos de su protección deviene su censura.

De la misma manera, siendo esta acción Constitucional procedente ante la causación de un perjuicio irremediable y por esta razón tanto el carácter subsidiario como de inmediatez para hacer cesar el acto que vulnera o pone en riesgo el derecho, tampoco procederá; pues como ya se anotó, de las reclamaciones citadas por el accionante el Juzgado no advierte amenaza o menoscabo en detrimento del señor EDILBERTO ESTEVEZ TRONCOSO.

En virtud de esas premisas, se negará consecuentemente la acción de tutela invocada por el aquí accionante EDILBERTO ESTEVEZ TRONCOSO.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Gaitán, Meta, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

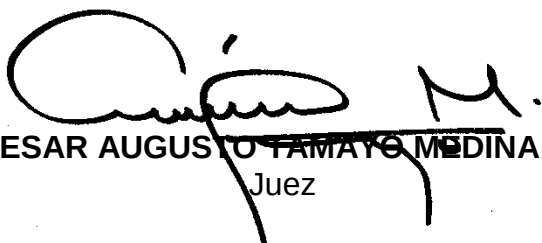
RESUELVE:

PRIMERO. - DENEGAR la solicitud de amparo impetrada por el señor EDILBERTO ESTEVEZ TRONCOSO, conforme a lo motivado.

SEGUNDO. - NOTIFICAR la presente decisión por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO. - Si el presente fallo no fuere impugnado, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
Juez